

REPUBLICA DE COLOMBIA.RAMA JUDICIAL.,

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLIN.

MEDELLIN- Treinta y uno DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTE.

RADICADO-2020-54-EJECUTIVO DE ALIMENTOS

CORRESPONDIO POR REPARTO A ESTE DESPACHO EL
CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO, LITIS
INCOADA POR LA SRA.VIVIANA GRISALES ATEHORTUA,
EN REPRESENTACION DEL MENOR TOMAS AOSTA CONTRA
EL SR.RAFUEL ALEJANDRO ACOSTA GARCIA.

CONSIDERACIONES:

CONSAGRA EL ART.21-7-DEL CODIGO GENERAL DEL
PROCESO(LEY 1564/2012)-QUE ES COMPETENCIA DE
LOS JUECES DE FAMILIA, EN UNICA INSTANCIA, DE
LA FIJACION DE CUOTA DE
ALIMENTOS,REVISION,AUMENTO, EXONERACION Y
DISMINUCION, DE LA OFERTA Y EJECUCION DE LOS
MISMOS Y DE LA RESTITUCION DE PENSION
ALIMENTICIAS.

Y EN MATERIA DE ALIMENTOS Y EJECUCION DE LOS
MISMOS, EN CONCORDANCIA CON LO CONSAGRADO EN EL
ART.390 DEL CGP, ES COMPETENCIA ESPECIAL EL
DOMICILIO DEL MENOR.,

EN EL ENCABEZAMIENTO DE LA DEMANDA Y EN EL PODER
OTORGADO PARA PRESENTAR LA DEMANDA SE SUSTENTA
QUE EL DOMICILIO DEL MENOR Y SU MADRE ES EL
MUNICIPIO DE ENVIGADO. Pero en el aparte de
notificaciones se informa como domicilio el
Municipio de Medellin, POR LO ANTERIOR, se
deberá adecuar la demanda indicando en sendos
documentos el domicilio correcto.

2. En el evento en que el domicilio sea el
Municipio de Medellin, tanto en los hechos como
en las pretensiones se deberá individualizar y

totalizar el valor de las cuotas alimentarias mes a mes y año a año. Por cuanto las cuotas se causan en la forma que se pactó en la conciliación.

3. Como quiera que la cuota ALIMENTARIA SE PACTÓ sin establecer el incremento, dentro del acta de conciliación, razón por la cual se deberá aplicar el artículo 129 del C.I.A. Se aportara certificación del incremento del I.P.C. (Banco de datos del DANE) vigente para los años en que se cobra la cuota alimentaria insoluta.

4. Con relación a la solicitud de parte de librar oficio a Transunión antes Cifin, se cumplirá con el mandato del artículo 85 del C.G.P. De manera que una vez no aportada la certificación de la solicitada pueda el operador judicial librar el comunicado respectivo.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en la que se pide librar mandamiento de pago en favor de VIVIANA GRISALES ATEHORTUA, EN REPRESENTACION DEL MENOR TOMAS ACOSTA CONTRA EL SR. RAFAEL ALEJANDRO ACOSTA GARCIA.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE ACCIONANTE EL TÉRMINO DEL ARTÍCULO 90# 7 DEL C.G.P. Para que dentro de los cinco (5) días adecue la demanda so pena del rechazo de la misma.

TERCERO: Para representar a la parte demandante, en ejecución, se confiere la

personería suficiente al abogado NELSON STEVENS POSADA VASQUEZ, PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO # 232.864 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTA: *La presente providencia se notificara en los estados electrónicos del despacho y en email del apoderado de la ejecutante.*

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

DLL/GMR/JUEZ.

